

**Radicado: 68001-31-03-007-2017-00312-01.**  
**Proceso ejecutivo singular – Apelación auto.**  
**Demandante: COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**  
**Demandado: Departamento de Santander.**  
**Nº interno: 018/2020.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, ocho de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado en subsidio por la apoderada judicial del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra el auto proferido el 20 de marzo de 2019 por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

En la decisión recurrida en el proceso ejecutivo que adelanta LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. frente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho por valor de \$10.240.080.

Inconforme con ello la parte demandada por medio de su mandataria impetró recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se señalen las agencias en el mínimo establecido en el Acuerdo PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, arguyendo que, el monto señalado es excesivo en atención a que el único gasto sufragado por el demandante correspondió al envío de notificación por correo electrónico a través de una empresa habilitada por el Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de ahí que, la fijación de agencias en derecho debe atender lo dispuesto en el referido acuerdo y en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, haciéndose un juicio objetivo-valorativo de las mismas.

Al descorrer el traslado del recurso el abogado de la parte ejecutante solicitó mantener la cantidad liquidada por agencias en derecho, por cuanto, dice, se ajusta a las normas que las regulan, dado que, contrario a lo que afirma la apoderada del Departamento de Santander, en el proceso se agotaron todas las etapas, existió oposición y se convocó a las audiencias contempladas en el Código General del Proceso.

La disconformidad principal fue desestimada en interlocutorio del 12 de agosto de 2019, concediendo la alzada en el efecto diferido, anotando la dispensadora de justicia cognoscente que, para la fijación de las agencias en derecho el artículo 366 del Código General del Proceso establece que deben tenerse en cuenta las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone que para los procesos ejecutivo, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa será entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 3 del acuerdo. Por tanto, el valor que se decretó como agencias en derecho, esto es, el 4% sobre la cuantía de las pretensiones, se adecúa a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura. Destacó que el proceso fue gestado en el año 2017 y la actividad desplegada por la parte demandante no se limitó a la presentación de la demanda, como lo indica la recurrente, pus ha actuado en cada una de las etapas procesales.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que la función jerárquica de la Sala en el asunto que nos ocupa se circunscribirá al estudio y definición de las específicas disquisiciones vertidas al sustentar el disenso vertical por la abogada de la parte impugnante, acto que fija la competencia del superior de acuerdo al artículo 328 del Código General del Proceso.

En tal sentido, importa recordar que el punto que en concreto nos ocupa se contrae a la liquidación de costas del proceso, efectuada por la secretaria del Juzgado competente el 20 de marzo de 2019, en particular en lo atinente a las agencias en derecho por un valor de \$10.176.280 de acuerdo al numeral 5 de la sección decisoria del auto dictado el 16 de octubre de 2018 como condena a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; tasación aprobada por proveído del 20 de marzo de 2019, que censuró por vía de recursos de reposición y subsidiario de apelación la parte ejecutada.

Importa precisar que la liquidación del rubro cuestionado se gobierna por el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que en su artículo 5, numeral 4, determina para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia una tarifa entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda entre 1 y 6 salarios mínimos mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, es claro que en el proceso que ahora nos reúne el despacho de primer grado convino al pétitum de la demanda al librar mandamiento. Por contera, es irrefragable que la graduación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, vencida en la litis, debe hacerse con fundamento en cuantía contenida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, que para el caso lo es por la suma de \$254.407.000 acorde el mandato de apremio coactivo. Luego, al aplicar la norma ya mencionada, se constata que, el monto de las agencias en derecho tasadas en \$10.176.280, equivale a un porcentaje del 4% sobre el rubro antes puntualizado, lo cual lleva al Tribunal a concluir que es adecuada, visto que se enmarca dentro de los parámetros definidos en el acuerdo ya reseñado, que permite graduar un porcentaje máximo del 7.5%.

Por demás, en criterio de la Corporación, esa cantidad responde, también, a las pautas que la ley prevé en tal sentido, a saber la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada en el proceso, pues véase que, la actividad del apoderado judicial de la parte demandante de ningún modo se limitó a la presentación de la demanda y a cumplir la carga procesal de notificación a la parte ejecutada; por el contrario, ha actuado de forma activa al interior del proceso en la formulación de recursos y recorriendo traslado a los propuestos por la parte ejecutada.

Deviene, entonces, con sujeción a las argumentaciones que preceden el fracaso de la acusación jerárquica elevada por la parte demandada. Por tanto, se impone mantener incólume el proveído impugnado. Con arreglo al artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas a la parte disidente, fijando las agencias en derecho de esta instancia en un salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

### **RESUELVE**

Primero. CONFIRMAR la auto materia de apelación dictado el 20 de marzo de 2019 por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Liquídense por el Juzgado de primer grado, incluyendo la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE,

  
**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**  
Magistrado